



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00669-2013-PA/TC

AREQUIPA

FRANCISCO DE PAULA NEIRA  
AYAQUE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de julio de 2013 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco de Paula Neira Ayaque contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 82, su fecha 6 diciembre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la denegatoria ficta de su solicitud pensionaria del 1 de diciembre de 2011; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el documento que ha presentado el actor para acreditar la supuesta enfermedad no es idóneo, asimismo, que no ha presentado documentos para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 12 de julio de 2012, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no ha realizado labores expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad a que se refiere “el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 25009” (sic)

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### 1. Delimitación del petitorio

El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009, y que se le abone las pensiones devengadas, los intereses y los costos procesales.

En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N ° 00669-2013-PA/TC

AREQUIPA

FRANCISCO DE PAULA NEIRA  
AYAQUE

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

En consecuencia, al advertirse que la pretensión del actor está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### 2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que ha solicitado pensión de jubilación minera y que la ONP no reconoce su derecho aun cuando ha reunido los requisitos de trabajo en la modalidad y años de aportación. Agrega que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral.

#### 2.2. Argumentos de la demandada

Alega que el demandante no ha presentado los medios probatorios idóneos para acreditar el período de aportes necesario y tampoco acredita con documento idóneo la enfermedad que padece.

#### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con 30 años de aportaciones, 15 años de los cuales deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad
- 2.3.2. De la copia del documento nacional de identidad (f. 2), se advierte que el demandante nació el 2 de abril de 1943, por lo tanto, cumplió la edad requerida (50 años) para acceder a la pensión solicitada el 2 de abril de 1993
- 2.3.3. De los documentos que obran en autos, se observa que el demandante ha presentado: copia del certificado de trabajo (f. 7) y de la declaración jurada del empleador (f. 8); y original de la hoja de liquidación (f. 18) de su ex - empleador Southem Perú Copper Corporation, por el período comprendido entre el 27 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00669-2013-PA/TC

AREQUIPA

FRANCISCO DE PAULA NEIRA  
AYAQUE

noviembre de 1965 y el 30 de setiembre de 2011, verificándose que se desempeñó en los cargos de vigilante, operador de equipo, mecánico y operador de transportes, por lo que correspondería el reconocimiento de 45 años, 10 meses y 3 días de aportaciones.

- 2.3.4. De lo anotado se advierte que si bien el demandante cuenta con la edad y años de aportación requeridos por la Ley 25009, no estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad durante la precitada relación laboral, por lo que la demanda debería ser desestimada
- 2.3.5. No obstante este Colegiado considera que a efectos de evitar un perjuicio innecesario al accionante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del actor deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.
- 2.3.6. A tenor del artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
- 2.3.7. Por consiguiente, conforme a lo indicado en el fundamento 2.3.3., *supra*, el demandante cuenta con 45 años, 10 meses y 3 días de aportaciones y tiene 70 años de edad en la actualidad, por lo que cumple los requisitos para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 desde el 2 de abril de 2008 (fecha en que cumplió 65 años de edad), motivo por el cual la demanda debe ser estimada, abonándose las pensiones generadas y los intereses legales
- 2.3.8. Respecto a los intereses legales, en la STC 05430-2006-PA/TC se ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
- 2.3.9. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”.
- 2.3.10. Si bien correspondería, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, sin embargo, de autos se desprende un supuesto objetivo y razonable de exoneración, en aplicación de lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00669-2013-PA/TC

AREQUIPA

FRANCISCO DE PAULA NEIRA  
AYAQUE

regula supletoriamente esta materia, que se materializa en el hecho de que la controversia constitucional ha sido resuelta aplicando el principio *ura novit curia* conforme al fundamento 2.3 5. *supra*, lo que ha conllevado una nueva delimitación de la pretensión demandada.

### 3. Efectos de la presente sentencia

En consecuencia, se ha acreditado la vulneración del derecho pensionario del actor, por lo que le corresponde percibir la pensión de jubilación del régimen general.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la demandada expida resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el régimen general del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones generadas y los intereses legales, sin costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*[Handwritten signatures and a stamp are present in this area.]*

—o que cerunco:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL